



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1258**

( 23 NOV 2021 )

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados No. E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 08 de enero de 2019, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, solicitó la sustracción temporal de 49,1 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Área de adquisición sísmica Yariguí 3D”* en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

Que, por medio del radicado No. DBD-8201-E2-2019-003492 del 06 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que presentara información cartográfica relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, a través de los radicados Nos. E1-2019-004531 del 20 de febrero de 2019 y 624 del 12 de marzo de 2019, la sociedad **ECOPETROL S.A.** remitió a esta Dirección información técnica relacionada con su solicitud de sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 073 del 2 de abril de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura al expediente **SRF 469** y requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que, en el término de diez (10) días hábiles, aclarara el área total a sustraer, anexando las coordenadas de los vértices que conforman el poligonal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 03 de abril de 2019. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 04 de abril de 2019.

Que, a través del radicado No. 4395 del 12 de abril de 2019, la sociedad **ECOPETROL S.A.** dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el artículo 2 del Auto 073 de

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

2019, en el sentido de allegar información cartográfica relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, mediante los radicados No. 8201-2-1381 y 8201-2-1382 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, información relacionada con el área de influencia del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D".

Que, por medio del radicado No. 30353 del 26 de septiembre 2019, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt dio respuesta a la solicitud realizada por esta Dirección y, entre otros aspectos, señaló que "(...) *En total se encontraron 708 registros de presencia de especies que representan 88 especies de animales y 299 de plantas (Tabla 1 y Anexo 1) en la zona de interés, de estas cifras se puede resaltar la presencia de 33 especies endémicas y 10 especies invasoras. (...)*"

Que la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó una comunicación con radicado No. 30948 del 04 de octubre de 2019, a través de la cual allegó una imagen satelital ortorectificada y un modelo digital de terreno continuo.

Que, mediante radicado No. 23083 del 29 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Dirección a través del radicado No. 8201-2-1381 de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 574 del 21 de noviembre de 2019**, por medio del cual requirió a la sociedad **ECOPETROL S.A.** para que presentara información adicional, necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción temporal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de diciembre de 2019 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de diciembre de 2019.

Que, por medio del radicado No. 0002 del 02 de enero de 2020, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó la revocatoria directa del Auto No. 574 de 2019.

Que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 081 del 12 de marzo de 2020**, por medio del cual dispuso declarar improcedente la solicitud de revocatoria del Auto No. 574 de 2019.

Que, por medio del radicado No. 15356 del 02 de junio de 2020, la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó la información requerida a través del Auto 081 de 2020.

Que, mediante la **Resolución 318 de 29 de marzo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

**"ARTÍCULO 1.** - *Efectuar la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"

**PARÁGRAFO 1.** El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 3.** La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución no implica una sustracción definitiva, por lo que solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.

**PARÁGRAFO 4.** El término de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.

**ARTÍCULO 2.** Negar la sustracción temporal de 5,63 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar. (Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 3.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de 1,4 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de la infraestructura del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO 4.** No aprobar la propuesta presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

**ARTÍCULO 5.** Requerir a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

- a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
- b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
- c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
- d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.

**PARÁGRAFO.** A partir de la información que presente la sociedad **ECOPETROL S.A.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**ARTÍCULO 6.** Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad **ECOPETROL S.A.** desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

**PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

**PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad ECOPETROL S.A. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.

**ARTÍCULO 7.-** La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 8.-** En caso de no obtenerse los correspondientes permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

**ARTÍCULO 9.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

**ARTÍCULO 10.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que la Resolución 318 de 2021, fue notificada el día 09 de abril de 2021, mediante los correos electrónicos [luisa.arciniegas@ecopetrol.com.co](mailto:luisa.arciniegas@ecopetrol.com.co) y [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días al que refiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través de la comunicación con radicado 1-2021-15331 del 23 de abril de 2021, la sociedad **ECOPETROL S.A.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021.

Que, uno de los argumentos que fundamenta el recurso consiste en que, al haberse allegado información cartográfica en relación con **49,1 ha**, efectuarse la sustracción temporal de 23,07 Ha y decretarse el desistimiento de la solicitud respecto a 1,4 ha, el área cuya sustracción temporal se negó corresponde a 24,58 Ha y no a 5,63 Ha, como lo señala el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021.

## 2. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup> la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

<sup>1</sup> El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469”*

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>2</sup> o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 318 de 2021** por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto *“Área de adquisición sísmica Yariguí 3D”* en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, en contra de la Resolución 318 de 2021.

<sup>2</sup> El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469”*

### 3. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *“Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque<sup>3</sup> y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso<sup>4</sup>.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como es haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, en contra de la Resolución 318 de 2021 *“Por la cual se*

<sup>3</sup> Artículo 74, Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Artículo 76, Ley 1437 de 2011

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*sustraer de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469", este Despacho procederá a resolver el mismo.*

#### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por medio del radicado No. 1-2021-15331 del 23 de abril de 2021, la sociedad **ECOPETROL S.A.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021 *"Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469"*, solicitando lo siguiente:

##### *"(...) PETICIÓN*

1. **REVOCAR Y/O MODIFICAR** el Artículo Primero, del acto administrativo recurrido, en el sentido de otorgar la sustracción de la totalidad de las áreas inicialmente solicitadas (57,7 ha), teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.
2. **REVOCAR** su totalidad el Artículo Segundo de la Resolución objeto del recurso de reposición. Igualmente, se aclare el contexto referido a las 5,63 Ha que son objeto de negación de la sustracción.
3. **REVOCAR** de manera integral el Artículo Tercero, en atención a que en el presente evento, no resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.
4. **ACLARAR** todos los apartes que se consideren necesarios en el acto administrativo en cuanto al momento a partir del cual se contabilizará el término de vigencia de la sustracción concedida, en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 se hace solicitud de información adicional que debe ser aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).

#### 5. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### Primer argumento del recurrente

*"Respecto al área de la sustracción, en los artículos 1 y 2 de la Resolución objeto del presente recurso, se estableció:*

*"ARTÍCULO 1. - Efectuar la sustracción temporal de 23,07 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yarigüí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar."*

*"ARTÍCULO 2. Negar la sustracción temporal de 5,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yarigüí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar."*

*En cuanto a la solicitud de Sustracción Temporal, efectuada por ECOPETROL S.A., es necesario tener en cuenta los siguientes argumentos:*

1. *La solicitud radicada a esta Dirección, se enmarca bajo los lineamientos de la Resolución 1526 de 2012 incluidos en el Anexo 3 "Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades relacionadas con trabajos y obras de exploración mineras tempranas o iniciales y de exploración sísmica que no requiera accesos ni infraestructura asociada". En este sentido, la*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"

solicitud cumple con lo establecido, dado que no se realizará adecuación del terreno que implique remoción de cobertura vegetal y/o movimiento de tierras, ni la construcción de obras civiles, así como no causa un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni modificaciones notorias al paisaje.

2. El proyecto de Adquisición Sísmica Yariguí 3D, corresponde a un Estudio de Investigación del subsuelo de bajo impacto, temporal y no a un proyecto de "infraestructura" objeto de licenciamiento ambiental, tal como se definió desde el Decreto 883 de marzo de 1997, conforme al cual se especifica que debido al bajo impacto de esta actividad, no requiere de pronunciamiento previo de la autoridad ambiental. Este estudio se constituye en una herramienta de investigación, mediante la cual se obtiene información de las características sonoras de las rocas en profundidad, las cuales, posteriormente son ordenadas (procesadas) y se convierten en imágenes del subsuelo. Este tipo de investigaciones, como se mencionó anteriormente, solo requiere "áreas de apoyo portátiles" como campamentos volantes, helipuertos, campo de aspersión, que no requieren actividades de construcción de obras civiles.
3. En concordancia con lo anterior, las actividades del proyecto de adquisición sísmica Yariguí 3D, son de carácter temporal y de bajo impacto, por lo tanto, no implican un cambio en el uso del suelo. Adicionalmente, el proyecto cuenta con la fase de restauración, en la cual se garantizará que las áreas quedarán en las condiciones iniciales al desarrollo del estudio.
4. Se precisa que la Empresa presentó las áreas requeridas para el desarrollo del Programa Sísmico, y en la Tabla 1.1 Infraestructura en el área objeto de sustracción del documento, que se entregó a través de comunicación con radicado del 8 de enero de 2019, se indicó que corresponde a 57,77 hectáreas. Adicionalmente, en el documento que da respuesta al Auto No.574 de 2019, se aclara nuevamente el área a sustraer, y en ese sentido se presentó un resumen del área en la Tabla 1.1.3 1 área solicitada a sustraer temporalmente al interior del polígono que se superpone con Ley 2ª de 1959:

DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS DE MÁXIMA INTERVENCIÓN			CANTIDAD (ha)		
Área solicitada a sustraer temporalmente (Área Máxima de Intervención)	A1	Área de las Líneas Fuente (LF)	28,70	37,30	
	A2	Área de un 30% adicional a Líneas Fuentes y/o estimado de variación por reubicación de puntos fuentes	8,60		
	A3	Áreas de las Líneas Receptoras (LR)	19,00		
	A4	Áreas de Apoyo (Nota1)	A4.1. Campamento volante	1,411	1,45
			A4.2. Helipuerto	0,023	
			A4.3. Campo de Aspersión	0,010	
A4.4. Unidad de Tratamiento			0,005		
A5	Área Zona de descarga (Nota1)	0,023	57,77		

- 4.1. En cuanto a las áreas de apoyo, la empresa ha enunciado que en las áreas A4 y A5, no se realizará adecuación del terreno que implique remoción de cobertura vegetal y/o movimiento de tierras, ni la construcción de obras civiles. Esta información da cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 3 (numerales 7 y 8) de la Resolución 1526 de 2012, por lo que evidentemente está acorde con los términos de referencia del Anexo 3.

Estas áreas de apoyo, son portátiles y de carácter temporal y hacen parte integral de las actividades necesarias para ejecutar cualquier proyecto sísmico. Además, se consideran fundamentales para viabilizar el desarrollo del estudio, considerando que estas áreas de apoyo facilitan el acceso de personal, equipos e insumos a las áreas de trabajo, disminuyendo tiempos de desplazamiento dado que los accesos a las áreas no cuentan con infraestructura vial. Para el uso de estas áreas –se reitera– no se realizará adecuación del terreno que implique remoción de cobertura vegetal y/o movimiento de tierras, ni la construcción de obras civiles.



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

**Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

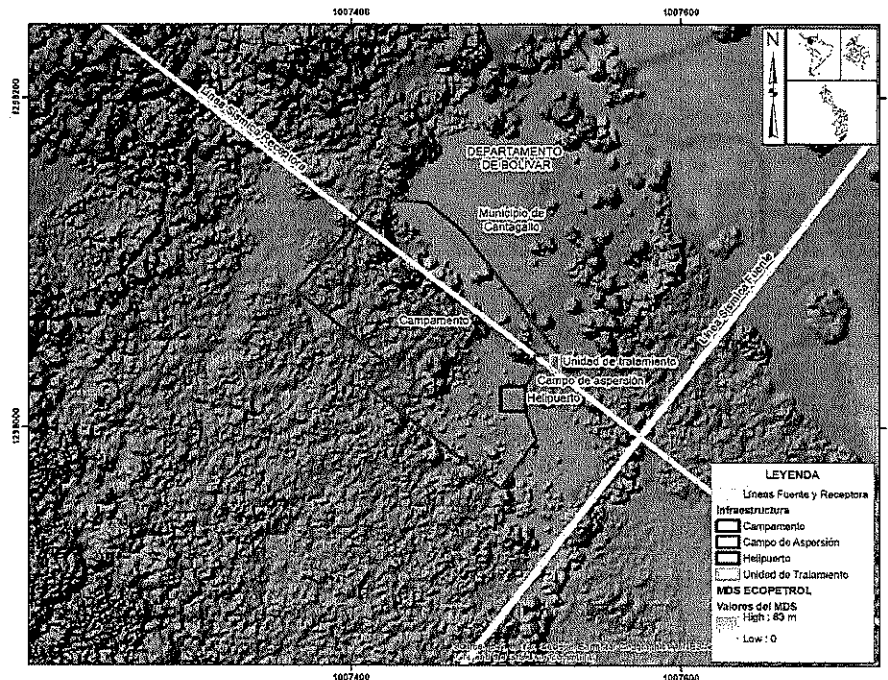
*"Al respecto, evaluada de forma integral la información remitida por ECOPETROL S.A. mediante radicados N: E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 8 de enero de 2019, E1-2019-003492 del 6 de marzo de 2019, E1-2019-12044395 del 12 de abril de 2019, 30948 del 04 de octubre de 2019 y 15356 del 02 de junio de 2020 como soporte de la solicitud de sustracción en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", se encontró que, dentro de los acápite asociados a las actividades técnicas de la actividad, los elementos correspondientes a campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de carga y descarga son denominados como "infraestructura menor", pese a ser catalogados como tal y de carácter temporal como lo manifiesta el recurrente, su establecimiento se daría sobre áreas que requerirán intervención y por ende cambio en el uso del suelo, a lo anterior se reitera, lo indicado por la DBBSE, mediante el del Auto N°574 del 21 de noviembre de 2019, dentro del cual se requirió el desarrollo de un pleno y suficiente sustento técnico de las condiciones biofísicas de la zona, y su relación con la oferta y potencial afectación de los servicios ecosistémicos de la misma, respecto a la totalidad de la reserva, en el marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 del 2012 y por ende del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012 y no del Anexo 3, dado que estos últimos están asociados a "(...) la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades relacionadas con trabajos y obras de exploración mineras tempranas o iniciales y de exploración sísmica que no requiera accesos **ni infraestructura asociada**", de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la mencionada resolución.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el documento "Sustracción Temporal del Área de Reserva Forestal del Río Magdalena, Ley 2da de 1959-Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D" donde se precisa que, para el establecimiento de dicha infraestructura se requerirá adecuación del terreno, de igual forma en la "Respuesta Auto No. 0574 del 21 de noviembre de 2019", se deja de manifiesto que, de requerirse corte de vegetación se acudiría al desarrollo de actividades de rocería; por lo tanto, es necesario aclarar que, el hecho de que en el área no se presenten individuos de porte arbóreo que requieran ser aprovechados, no implica que no se realice un cambio en el uso del suelo que implique modificación figura ambiental actual de reserva, para el establecimiento de la infraestructura a desarrollar, precisamente, denominada por el mismo solicitante como "infraestructura".*

*Aclarado lo anterior, vale la pena indicar que conforme la información entregada, aduciendo las razones de ECOPETROL S.A. respecto a que dicha infraestructura se establecerá alejada de áreas inestables o con riesgos de inundación, que se encuentren intervenidas o desprovistas de vegetación arbórea, revisado el Modelo Digital de Superficie remitido por el peticionario, en el marco de la solicitud, se observa que, dentro del área destinada para el emplazamiento de la mencionada infraestructura, la altura de la vegetación varía entre los 0 metros hasta los 15 metros, a partir de lo cual se establece que, si se produciría modificación en el uso del suelo desde todos los ámbitos.*

*Como ya se indicó, independientemente que el área este asociada o no a coberturas naturales o de tipo antrópico, herbazales, arbustivas y/o arbóreas, el área fue solicitada en sustracción entre otros aspectos, para el establecimiento de infraestructura asociada indistintamente del tipo que sea, que para su implantación requiere de un cambio en el uso del suelo de la reserva y por ende de su figura ambiental, por lo que se encuentra determinada de forma explícita en los artículos 3 y 8 de la Resolución 1526 de 2012. Es por ello que, dicha solicitud de sustracción de las áreas requeridas para el establecimiento del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de carga y descarga debió realizarse bajo los parámetros establecidos en los Términos de Referencia correspondientes al Anexo 2 de la Resolución 1526 del 2012 como se indicó desde un principio en el Auto N°574 de 2019 y posteriormente en la Resolución N°318 de 2021 y no del Anexo 3 como ocurrió.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469”*



*Localización de la infraestructura asociada al proyecto sísmico Yariguí 3D, respecto a altura de la vegetación.*

*Fuente: MADS a partir de Modelo Digital de Superficie remitido por ECOPETROL S.A. radicado N°30948 del 04 de octubre de 2019.*

Ahora bien, ante lo manifestado por ECOPETROL S.A. en cuanto a que “las actividades del proyecto de adquisición sísmica Yariguí 3D, son de carácter temporal y de bajo impacto, por lo tanto, no implican un cambio en el uso del suelo”, es de relevancia precisar que esta cartera ministerial en el marco de sus funciones, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable<sup>5</sup>, mediante la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014, identificó y señaló las actividades de bajo impacto ambiental que por su naturaleza pueden ser desarrolladas en reservas forestales sin necesidad de efectuar sustracción y entre la lista establecida no se encuentra, de ninguna manera, la infraestructura asociada a campamentos volantes, helipuertos, campos de aspersión, unidades de tratamiento ni zonas de carga y descarga, adicional a que se encuentran inmersos en una actividad catalogada como de utilidad pública e interés social, motivo por el cual no puede ser catalogada como tal; por ende, de requerirse su establecimiento sobre dichas áreas, hace necesario que se realice el respectivo trámite de sustracción y en línea con la Resolución 1526 de 2012, darse bajo los criterios técnicos de los términos de referencia de su Anexo 2.

De otro lado, respecto a la argumentación de ECOPETROL S.A. relacionada con la descripción de la actividad proyectada a desarrollar así como de los impactos y sus medidas de manejo, es de precisar que, si bien, en el proceso de evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales resulta importante conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende ejecutar, el enfoque de la evaluación ambiental está dirigido fundamentalmente en función del área que se requiere en sustracción y su zona de influencia respecto a la que se mantendría como reserva, en el marco de sus interrelaciones biofísicas y los recursos naturales presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan los corredores biológicos, al igual que el aporte de servicios ecosistémicos que presta, por lo que la relevancia del proyecto así como la evaluación de los impactos que se producirían ante el cambio en el uso del suelo, su magnitud, clasificación e incidencia, se salen de las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por ende del ámbito de aplicación del procedimiento de sustracción.

Con fundamento en lo anterior y considerando que ECOPETROL S.A., pese a la solicitud realizada por esta cartera ministerial mediante Auto N°574 del 21 de noviembre de 2019 insistió en remitir los soportes técnicos de la solicitud de sustracción bajo los términos de referencia del Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012 y no del Anexo 2, como lo establecen los artículos 3 y 8 de la citada

<sup>5</sup> Decreto Ley 1450 de 2011, Decreto 3570 de 2011

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*resolución para proyectos que requieren infraestructura asociada, la evaluación del requerimiento de sustracción se realizó únicamente sobre las áreas que comprenden las líneas fuentes y zonas receptoras requeridas para la exploración sísmica 3D, cuya información presentada en la solicitud se enmarcó y tuvo aplicación los términos de referencia del Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, las demás, relacionadas con campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de carga y descarga, fueron descartadas por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE de conformidad con la información solicitada y no entregada por la empresa.*

Como se expuso, no es de recibo lo alegado por el recurrente puesto que, pese a los requerimientos efectuados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el Auto 574 de 2019, insistió en enmarcar su solicitud de sustracción en los términos de referencia del Anexo 3 y no del Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, impidiendo que esta autoridad ambiental contara con la información necesaria para determinar si con la exclusión del área se perjudicaría o no la función protectora de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

En consecuencia, esta autoridad procederá a confirmar el artículo 3° de la Resolución 318 de 2021, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de 5,63 Ha de reserva forestal. Las consideraciones relacionadas con esta decisión serán ampliadas en el análisis realizado respecto al sexto argumento del recurrente.

#### **Segundo argumento del recurrente:**

*"(...)*

*4.2. En cuanto al 30% de las áreas adicionales de las líneas fuente o receptoras (A2), se manifiesta lo siguiente:*

*Al respecto se hace necesario precisar que Ecopetrol S.A. para efectos de llevar a cabo el proyecto de Exploración Sísmica Yariguí 3D, presentó una solicitud de sustracción temporal de Reserva Forestal basada en la información recolectada en los estudios ambientales adelantados a escala regional, de acuerdo a los términos de referencia del Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, que no permite obtener el detalle necesario para ubicar con precisión todos los elementos socio-ambientales presentes en el área de influencia, así como tampoco georreferenciar algunos sitios estratégicos que requieren ser protegidos al momento de la ejecución. En consecuencia, el corredor de diseño debe permitir ligeras variaciones en su trazado, con el fin de evitar y guardar las distancias necesarias para la protección de aquellos sitios o elementos que son sensibles e importantes desde el punto de vista social y ambiental.*

*Así las cosas, Ecopetrol S.A. en el desarrollo de su política ambiental de protección de ecosistemas sensibles y de importancia desde el punto de vista social y ambiental, solicita a esa Dirección que en concordancia con las distancias de protección establecidas en la zonificación de manejo del documento de Medidas Ambientales para la Sísmica Yariguí 3D (Anexo 1), se apruebe de manera puntual, desviar o bordear aquellos sitios o elementos que requieren una distancia de protección y que sean identificados durante la ejecución. Esto, a fin de evitar su afectación sin que sea necesario una nueva solicitud de sustracción.*

*Lo anterior, garantizando por supuesto que Ecopetrol S.A. respetará y acatará los instrumentos legales ambientales, así como implementará todas las medidas de conservación y mitigación establecidas, garantizando la protección del medio ambiente y considerando por supuesto las limitaciones técnicas que en el momento de planeación del proyecto, dada la naturaleza de la actividad, impiden determinar de manera exacta y precisa los puntos en los que sería necesario realizar alguna modificación al trazado inicialmente planteado.*

*Asimismo, avocando al principio de igualdad<sup>1</sup>, debe considerarse que esa Dirección ha permitido en otros proyectos de sísmica la modificación del alineamiento de una línea fuente o receptora dentro de las actividades de exploración a desarrollar, siempre y cuando se presente un documento técnico con anticipación a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. En tal sentido, deberán considerarse tales pronunciamientos como un precedente administrativo que debe*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*mantenerse en todas las actuaciones desplegadas por parte de la Autoridad Administrativa, en cumplimiento igualmente de los principios de congruencia, confianza legítima y seguridad jurídica.*

- 4.3. *En cuanto a las áreas de líneas fuente y líneas receptoras, Ecopetrol S.A cuenta con las medidas de manejo establecidas contenidas en el documento allegado a la CSB por ECP (Anexo1), el cual fue elaborado bajo los lineamientos establecidos en la Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica del MA. De igual forma, Ecopetrol S.A. ha garantizado que respetará las distancias mínimas establecidas en la Guía mencionada la cual señala: "La distancia mínima a la ribera del cuerpo de agua a la cual puede detonarse una carga explosiva será de 30 m". En tal sentido, en estricto acogimiento a lo estipulado por la guía: "La utilización de cargas en ríos, lagos y lagunas está prohibida".*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*"El recurrente manifiesta que la solicitud de sustracción se presentó a una escala regional atendiendo los términos de referencia del Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, que no permite obtener el detalle necesario para identificar elementos estratégicos a ser protegidos, por lo que se requiere de un corredor que permita variaciones para movilidad en caso de evidenciar elementos sensibles, esto haciendo alusión al 30% de áreas adicionales a las líneas fuente o receptoras. Bajo esta premisa es importante señalar, en primera medida que, los términos de referencia correspondientes al Anexo 3 de la citada resolución establecen de forma clara y expresa que la caracterización del área requerida en sustracción se debe realizar tanto para la escala regional como para la local, así mismo, en el aparte de información cartográfica se precisa que la escala de captura de información asociada al Área Solicitada a Sustraer debe desarrollarse a 1:10.000 o en lo posible más detallada, esto con el objeto de que sean apreciables elementos susceptibles de intervención y por ende de la solicitud de sustracción.*

*De igual forma, a través del Auto N°574 de 2019 esta dirección instó al solicitante de la sustracción suficiente precisión respecto a las áreas y localización de las intervenciones, considerando lo determinado en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1526 de 2012, donde se resalta que, solo son objeto de evaluación y en determinado caso, de sustracción de las reservas forestales, zonas debidamente delimitadas, sobre las cuales se justifique el cambio en el uso del suelo de forma sustentada; con lo cual se evidencia que desde este Ministerio es claro señalar la necesidad de contar con información, no solo regional, sino también local, con el fin de no presentar imprecisiones, ambigüedades e incertidumbre. Es por ello que, en la Resolución N°318 de 2021, las áreas otorgadas en sustracción corresponden a las que fueron claramente justificadas y sobre las cuales, con certeza y garantía, no se verán afectados elementos de importancia ambiental; por lo que el argumento esgrimido por ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición no es de recibo por parte de esta cartera.*

*En lo que se refiere a la aplicación de la "Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica del MA" y las medidas de manejo, se indica nuevamente que, este ministerio no hace la evaluación ni considera los impactos y efectos ambientales, como tampoco las medidas para su prevención, mitigación, corrección y/o compensación. Es de aclarar que el trámite de sustracción es independiente a cualquier otro trámite ambiental que se puede presentar ante la autoridad ambiental regional y se basa en la evaluación de los servicios ecosistémicos que provee la reserva, los cuales se ven directamente comprometidos ante un cambio en el uso del suelo, así sea de manera temporal.*

*Por su parte, en cuanto al hecho de avocar el principio de igualdad, es relevante señalar que la evaluación que se desarrolla en el ámbito de este tipo de trámite es de tipo particular, fundamentado en las condiciones específicas e individuales de cada área solicitada en sustracción, respecto a la totalidad de la reserva forestal, con lo cual, las bases fácticas son diferentes, considerando los elementos objeto de evaluación que se buscan salvaguardar; es así que, para la aplicación del señalado principio se necesitaría que se asumieran condiciones similares, no obstante, para este*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*caso no lo son, por cuanto el procedimiento y la especificidad de las áreas están dados para que se evalúe cada situación de forma determinada e individual. Adicional al hecho de que el 30% para el caso mencionado por la empresa, no era específico en área, sino que se indicaba que si existía un cambio puntual debería ser informado para que la DBBSE tomara la decisión, lo cual, en determinado caso, puede realizarse para este proceso sin que se sume a la solicitud de sustracción un área correspondiente al 30% sin soportes de ubicación en cuanto a las coordenadas ni justificación de cambio en el uso del suelo y por ende con total incertidumbre. Es así como, con fundamento en lo anterior, esta autoridad no comparte, la supuesta vulneración al principio de igualdad. (...)"*

Aunado a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite señalar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio de debido proceso debe irradiar todas las actuaciones en el sentido de que estas sean adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley. Por tal razón, está vedado a esta autoridad administrativa decidir sobre la viabilidad de efectuar o no la sustracción de áreas de reserva forestal pretermitiendo alguna de las etapas previstas en el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 u obviando alguno de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la misma resolución, especialmente la información técnica que sustenta la solicitud de sustracción, en los términos exigidos por lo anexos 1, 2 y 3, según corresponda.

En consecuencia, esta autoridad procederá a confirmar el artículo 1° de la Resolución 318 de 2021, que determinó de forma clara y precisa el área objeto de sustracción temporal, mediante la información cartográfica que la misma sociedad allegó para la respectiva evaluación técnica.

### **Tercer argumento del recurrente:**

*"(...)"*

*5. No obstante lo anterior, se evidencia en el acto administrativo objeto de recurso, que la Dirección considera pertinente reducir el área solicitada en sustracción temporal, excluyendo las áreas relativas a los complejos cenagosos y ecosistemas de humedales presentes en la zona, basándose en el cruce cartográfico de los estudios de Humedales de Colombia (IAvH – MADS) y Áreas Prioritarias para Conservación (IAvH-MADS). En este sentido, es muy importante poner en consideración que, estos documentos si bien son muy importantes para el país, se constituyen en referentes técnicos, que al estar a una escala 1:100.000, requieren de un afinamiento y reglamentación específica por parte de las Autoridades Ambientales Competentes, tal como lo establecen dichos mapas. Se encuentra que a la fecha no existe como tal un Plan de Manejo de Humedales y por lo tanto no se cuenta con una zonificación de uso y manejo que establezca restricciones adicionales, por tanto la información de estos mapas es indicativa y aporta los aspectos metodológicos y lineamientos para la delimitación y gestión oficial de dichos ecosistemas, sin que entonces en modo alguno implique la exigencia en su aplicación en estricto sentido, no teniendo así mismo la jerarquía normativa necesaria para que a través de su revisión se restrinja la realización de las actividades como ocurre en este evento.*

*Por otro lado es importante resaltar que, en el mapa de humedales de Colombia se han definido dos (2) categorías de Humedales, los tipo 1 que obedecen a los cuerpos de agua permanentes, a los cuales conforme lo acota la memoria técnica justificativa del Mapa de Humedales y la misma guía de planes de manejo de humedales, se les deberá establecer acciones que propendan por su conservación y preservación; y los Humedales tipo 2, que son los que están constituidos por las áreas temporales de inundación y que por su naturaleza, deberán ser objeto de gestión por parte de las Autoridades Competentes, hacia el uso sostenible, a través de la intervención con medidas de manejo diferenciadas que propendan por su uso sostenible.*

*Adicionalmente, la Dirección considera que un gran porcentaje de coberturas identificadas dentro del área solicitada en sustracción, se encuentran asociadas a Bosques Inundables, catalogados por IAvH como objeto de conservación dada su ubicación en la llanura aluvial que se caracterizan por presentar*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*una dinámica ecológica relacionada con la regulación del régimen hídrico, su susceptibilidad a la calidad del agua y su rol en la conectividad con otros ecosistemas. En tal sentido, sin desconocer la importancia de esta información, nuevamente se resalta que esta información es referente y no obligatoria, ya que está a una escala nacional que no permite delimitar en detalle y precisión estas zonas, la cual claramente con trabajo de campo e información de detalle se puede precisar. Además, se debe considerar que el porcentaje de coberturas de bosques inundables es menor al 1%, del área solicitada y considerando lo referenciado previamente frente al bajo impacto del estudio de Sísmica, que no implicara remoción de material vegetal, ni construcción de algún tipo de infraestructura o locación permanente, no se presentarán afectaciones a estas áreas, además de que bajo la definición de las medidas de manejo ambiental y social se da garantía de un retorno de estas áreas a su estado original, conforme a la caracterización ambiental efectuada.*

*Por otra parte, la Dirección señala en las consideraciones de la Resolución objeto de recurso de reposición, que "...los ecosistemas de humedales presentes en el área objeto de la sustracción se pueden constituir como sumideros de carbono...", se resalta y aclara que este aspecto no se verá afectado, dado que no se realizará aprovechamiento forestal, remoción vegetal, ni intervención de alto impacto para coberturas boscosas o seminaturales que se encuentran en el área, así que no existe la posibilidad de impacto en lo asociado a la captura de carbono. Las actividades serán manuales y no se construirá ningún tipo de infraestructura de obra civil.*

*Así mismo, la Dirección afirma en las consideraciones de la Resolución 0318 de 2021, que se afectarán los niveles de productividad, como la pesca de subsistencia para los habitantes del área de influencia. En referencia a esta premisa, se tiene que de acuerdo con la evaluación ambiental contenida en las Medidas de Manejo Ambiental del Programa sísmico, los impactos que podrían afectar el nivel de productividad en la pesca, se generarían por la modificación de la calidad del hábitat acuático y variación en la composición hidrobiológica de las aguas superficiales. Sin embargo, ninguna de las actividades del estudio sísmico efectivamente podría desencadenar un efecto de significancia ambiental alta o muy alta para estos impactos. Además, se reitera una vez más, estas actividades son temporales y no representarían un cambio de las condiciones del área, por lo que no existe la posibilidad de que se presente algún efecto residual secundario como resultado del desarrollo del estudio.*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*"Como primera medida se debe reiterar la importancia de los humedales como ecosistemas estratégicos para la Nación, reconocidos, entre otros aspectos, porque se constituyen en cunas de diversidad biológica y son significativas fuentes de agua y productividad primaria, de las que innumerables especies vegetales y animales dependen para subsistir. Dada la relevancia de su protección se promulgó la Ley 357 de 1997<sup>6</sup> como única norma que de manera específica y concreta impone obligaciones al Estado colombiano para la conservación y protección de los humedales, considerados en su acepción específica; bajo este referente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales según jurisdicción, deben analizar de manera responsable e integral cualquier actividad que se pretenda realizar en ellos y que conlleve a un cambio en el uso del suelo, especialmente en aquellas situaciones donde exista incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa – efecto en lo que concierne a su integridad y servicios asociados, velando por su conservación, uso sostenible y rehabilitación de acuerdo a las características ecológicas y socio económicas intrínsecas, independientemente que cuenten o no con instrumentos de planificación. Es así como se señala la Política de humedales interiores que las autoridades ambientales deben considerar los efectos (actuales y potenciales) de las actividades sobre estos ecosistemas viéndolos como un sistema interrelacionado, en el sentido que cualquier intervención de alguno de sus componentes repercute en todo el ecosistema y en los adyacentes.*

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas"

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*Ahora bien, se reitera que ECOPETROL como gestor de la solicitud de sustracción es quien debe presentar información del área de influencia a una escala detallada, con lo cual esta cartera ministerial cuente con herramientas específicas para la toma de decisión, de esta manera, al no contar con esta información se recurre a los institutos adscritos al Ministerio o a las entidades regionales administradoras de los recursos naturales.*

*En virtud de esa premisa, esta cartera ministerial en coordinación con las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, así como con los Institutos de Investigación y otras entidades, son los encargados de aportar información sobre la localización, condición y uso de los humedales interiores de la Nación y sus recursos, con el fin de actualizar de forma periódica el Inventario Nacional de Humedales Interiores de Colombia, de esta forma, abarcando las escalas nacional, regional y local, información que fue empleada, entre otra, para la decisión de la solicitud de sustracción.*

*En el mismo sentido, si bien es importante que dichos ecosistemas cuenten con instrumentos de planificación y gestión a fin de establecer y particularizar su zonificación y régimen de usos, esto no restringe a la autoridad ambiental para que ejerza su función de velar por su protección y la de los recursos naturales que allí se encuentran, más aun considerando la importancia y vulnerabilidad de dichas áreas, reconociendo la necesidad urgente de conservación de la estructura y función.*

*Es así que, dentro de los mecanismos encaminados a evitar o minimizar el deterioro de dichos ecosistemas como áreas de importancia ecológica, admitiendo como usos compatibles aquellos que se configuran como armónicos con su protección, se encuentra la Resolución N°157 de 2004, la cual en su artículo 9 establece que, considerando las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración.*

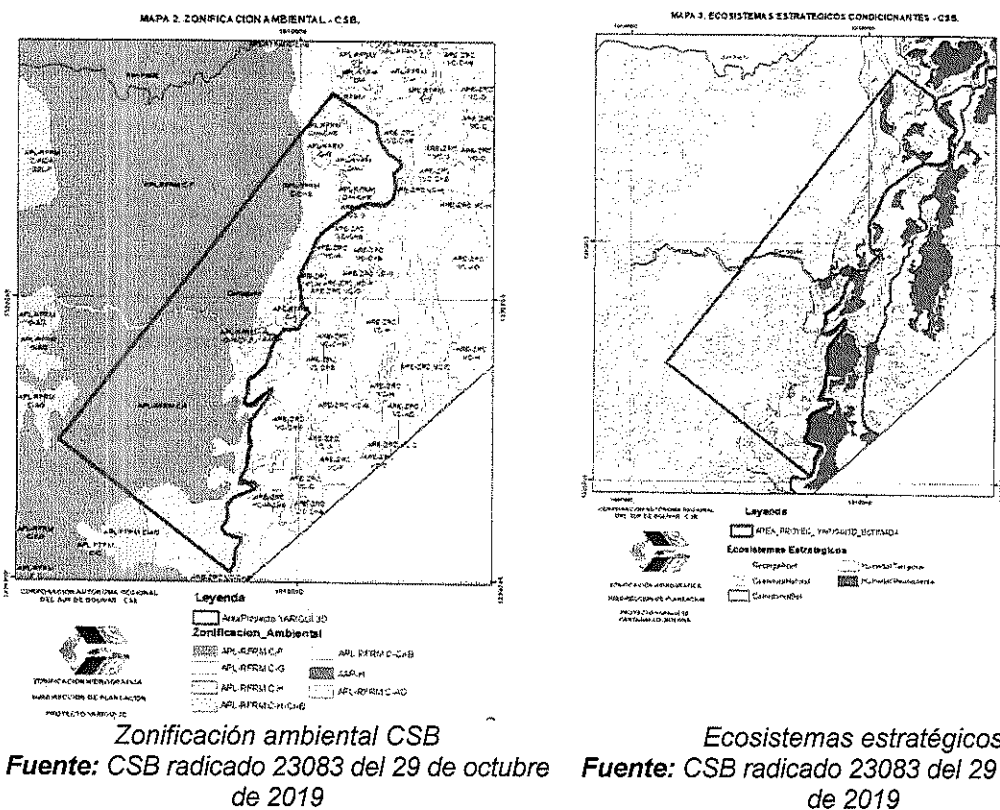
*Ahora bien, teniendo en cuenta la insuficiencia en el detalle de la información presentada por ECOPETROL S.A., esta cartera ministerial realizó consulta de documentos producto de estudios específicos elaborados por institutos de investigación, que sirvieron de soporte para la toma de la decisión, que, si bien claramente incluyen algunos insumos cartográficos asociados a variables ambientales a escalas amplias tales como la geología y geomorfología, los estudios referenciados tales como Áreas Clave para la Conservación de la Biodiversidad-ACC- CB" o "Key Biodiversity Areas-KBA, el informe de Deterioro de los humedales del Magdalena Medio y el Acta de compromiso para la definición de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el área de jurisdicción de la mesa SIRAP Caribe, al incluir información de especies abarcan datos puntuales provenientes de los registros compilados en los ejercicios nacionales de categorización de riesgo de extinción y las actualizaciones posteriores, cuyas bases de datos contienen información georreferenciada de colecciones biológicas, inventario de autoridades ambientales e institutos de investigación, avistamientos, comunicaciones personales, considerando principalmente las áreas de interés para la conservación de la biodiversidad acuática que contienen una o más especies amenazadas (VU, EN, CR) identificadas. Dichos referentes de investigación si bien no son de carácter obligante, su análisis integral con el detalle requerido, sumado a la información aportada por el solicitante, se constituyen en información valiosa para determinar que, las áreas que fueron objeto de evaluación y posterior negación de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959 corresponden a zonas de especial importancia para la supervivencia y por ende para la protección de biodiversidad, así como fuente de servicios ecosistémicos de provisión de recursos, regulación hídrica y disponibilidad de hábitat.*

*Por su parte, en lo que compete a las funciones atribuidas a lo que denomina el recurrente como "Autoridades Competentes", si este se refiere a las corporaciones autónomas regionales, cabe señalar que, para el caso en particular, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, como autoridad ambiental con jurisdicción en el área y administradora de la reserva forestal, mediante radicado Minambiente N°23083 del 29 de octubre de 2019 emitió Concepto Técnico Ambiental, en el cual luego de un análisis de la zonificación ambiental y las condiciones biofísicas, señala que en el área contemplada para la ejecución del proyecto, se encuentran zonas "categorizadas como humedales, recarga de acuíferos, cobertura natural y corredores biológicos que son consideradas de especial importancia ecosistémica y que son esenciales para la conservación, lo que se constituye en restricciones ambientales".*

*De igual forma la CSB indica que, "los humedales son áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"

de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas, son áreas para la conservación y protección. Por otro lado, las zonas de recarga de acuífero son parte de la cuenca hidrográfica en la cual una gran parte de las precipitaciones se infiltra en el suelo, llegando a recargar los acuíferos en las partes más bajas de la cuenca, razón por la cual no se deben realizar actividades que involucren el uso de sustancias químicas que se puedan infiltrar hasta los acuíferos produciendo contaminación". De esta forma el pronunciamiento de la CSB se encuentra armonizado con lo determinado por esta cartera ministerial en lo que a los notables atributos ecológicos del área que fue objeto de negación compete y demuestra un claro desarrollo de su gestión respecto a los ecosistemas de humedal, donde se resalta las importantes condiciones del área en cuanto a fragilidad y susceptibilidad, donde, un cambio en el uso del suelo de dichas áreas, podría afectar la función protectora de las aguas, la vida silvestre y los por ende los ecosistemas que existen dentro de la reserva y son el principio por medio del cual fueron establecidas.



De otro lado, como lo indica el solicitante la cobertura asociada particularmente a bosque inundable corresponde a 0.1%, no obstante, de acuerdo a lo señalado en el Acta de compromiso para la definición de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el área de jurisdicción de la mesa SIRAP Caribe, se encuentra que el portafolio de Bosques Andinos y Subandinos de la Serranía de San Lucas, identifica como objetos de conservación no solo los bosques inundables, sino también las zonas en general con vegetación inundable, que para el caso del área solicitada en sustracción corresponde a 21% localizada en las áreas de ecosistemas de humedal asociados a complejos cenagosos del Helobioma Magdalena Caribe, cuyas principales características para su conservación son la extensión relictual, su rol como regulador del régimen hídrico, su susceptibilidad a la calidad del agua y su papel como conector con otros ecosistemas naturales adyacentes, entre otras. Es así como, ante un (...) cambio en el uso del suelo, se vería afectado la significancia ambiental sobre la regulación y los niveles de productividad y por ende de aprovisionamiento, que, aunque no es "alta o muy alta" como señala el recurrente, si se producirían generando cambios en la dinámica de este tipo de ecosistemas vulnerables.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos esbozados por ECOPETROL S.A., no desvirtúan las consideraciones definidas en la Resolución N°318 de 29 de marzo de 2021 y que fueron el sustento para la decisión de sustracción.



*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469”*

Con fundamento en los anteriores argumentos técnicos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos confirmará el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021.

#### **Cuarto argumento del recurrente:**

*“(…)*

*6. Es pertinente reiterar que con el fin de desarrollar un proyecto ambientalmente viable, Ecopetrol S.A., presentó la caracterización ambiental del área a escala 1:25.000 en la solicitud de sustracción temporal efectuada mediante comunicaciones con radicados Nos. E1-2019-000285 y E1-2019-000287 del 08 de enero de 2019. De igual manera, mediante escrito con radicado No. 0870 del 14 de junio de 2018, Ecopetrol S.A. presentó a la CSB las medidas de manejo ambiental para el desarrollo del Programa Sísmico Yariguí 3D (Anexo 1 del recurso de reposición), el cual fue elaborado bajo los lineamientos establecidos en la Guía básica ambiental para programas de exploración sísmica terrestre del Ministerio de medio ambiente.*

*Este documento (Anexo 1) contiene el Plan de Manejo Ambiental para las áreas con ecosistemas sensibles en el cual, y como se indicó en respuesta al Auto No.574 de 2019 mediante radicado No. 15356 del 02 de junio de 2020, se informa que se incluirá un equipo asesor experto en estos ecosistemas, el cual estará de manera permanente en todas las fases del proyecto, de tal forma que se eviten, controlen, mitiguen o minimicen impactos en las áreas sensibles, y asimismo se dará estricto cumplimiento a los lineamientos que se deriven de la autoridad regional competente (Corporación Autónoma del Sur de Bolívar – CSB).*

*Así mismo, en el Plan de Manejo Ambiental se aclara y reitera que no se realizará ningún tipo de intervención por parte de los grupos técnicos en cuerpos lóticos, es decir, no se colocan fuentes, de ningún tipo y las receptoras se instalarán afuera de sus cauces. Paralelamente, la intervención en cuerpos lénticos se hará bajo las directrices del grupo asesor que garantizará la implementación de las medidas de manejo establecidas y medidas adicionales, que sean necesarias para su protección, salvaguarda y retorno a las condiciones iniciales identificadas en el estudio ambiental.*

*En complemento, en la citada respuesta al Auto No.574 de 2019, se presentó una descripción de los componentes, técnicas, métodos y equipos a emplear para la ejecución de las actividades en zonas donde se encuentren cuerpos de agua, tanto lénticos como lóticos, con el fin de asegurar su adecuado manejo ambiental.”.*

#### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*“Considerando que el recurrente en reiteradas ocasiones asocia el Plan de Manejo Ambiental con el proceso de sustracción, es necesario indicar nuevamente que, cuando se analiza una solicitud de sustracción de una reserva, no se hace uso ni se toman en consideración los instrumentos de manejo y/o control, que para este caso corresponden a asuntos competencia de la autoridad ambiental correspondiente, sino que, se está frente a un procedimiento diferente y especial y para cuya decisión se requiere contar con un conjunto de elementos técnicos a partir de los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de un área de determinada reserva forestal, que le corresponde ejecutar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Adicional a lo anterior se reitera que, para la decisión este ministerio no toma en cuenta aspectos asociados a la actividad como los son componentes, técnicas, métodos y equipos a emplear, pues no son competencia de esta cartera. Por tanto, la evaluación que realiza el ministerio se fundamenta en el cambio en el uso del suelo ante un eventual escenario de sustracción y como este podría afectar la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la reserva, resultantes de las propiedades*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*específicas de cada uno de sus elementos agrupados como unidad ecológica. En este sentido, durante la evaluación de una solicitud, como ocurrió en el caso que nos ocupa, se pueden evidenciar áreas de la reserva altamente susceptibles a cambios en el uso del suelo, sin importar si son de tipo temporal o definitivo, que no deban estar dirigidas a otra función diferente que la conservación, para garantizar el suministro de servicios ecosistémicos, tales como los de regulación, provisión y soporte, propendiendo por los objetivos de economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre por los cuales fueron establecidas las reservas forestales.*

*Por otro lado, dentro del escrito del recurso de reposición al ser analizado de forma integral los argumentos presentados, se encuentran contradicciones importantes asociadas a la intervención de áreas, es así que, mientras en el numeral 4.3 del mismo se indica que **"La utilización de cargas en ríos, lagos y lagunas está prohibida"**, en el tercer párrafo del numeral 6, el recurrente precisa que **"la intervención en cuerpos lénticos se hará bajo las directrices del grupo asesor"**, de igual forma, pese a que como se señala en algunos apartes, no se intervendrán cuerpos lénticos que generan humedales, las áreas solicitadas en sustracción las abarcan plenamente, con lo cual se deja en evidencia ambigüedades que llevan a una total incertidumbre el estado potencial de dichas áreas significativas, sensibles y vulnerables ante un cambio en el uso del suelo, cuyos atributos y servicios requieren ser protegidos y mantenidos, en función de garantizar la permanencia de los corredores como los zonificados por la CSB, así como los procesos ecológicos sensibles en el gradiente de distribución de estas zonas inundables, además de permitir flujos energéticos locales y regionales provenientes de la biodiversidad de áreas inundables, razón por la cual fueron excluidos del área viabilizada en sustracción y cuya decisión se mantiene.*

*De esta forma, los argumentos presentados por ECOPETROL S.A. en el documento del recurso de reposición, no desvirtúan las consideraciones que fueron soporte de la decisión prevista en la Resolución 318 de 2021".*

Sumado a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que la decisión de sustracción no se encuentra fundamentada en las técnicas, métodos y equipos a emplear durante el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, sino que se motiva en un análisis que busca determinar si al retirar la figura jurídica de protección que recae sobre un área se perjudicarán los objetivos de la reserva forestal, en este caso el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos y la vida silvestre<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta que, producto del respectivo análisis, el Concepto Técnico 30 de 2021 concluyó que el artículo 2 de la Resolución 318 de 2021 hace referencia a áreas de importancia para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos prestados por la Reserva Forestal del Río Magdalena, especialmente los de regulación hídrica, esta autoridad considera improcedente modificar su decisión de negar la sustracción de determinadas áreas de reserva forestal.

Sin perjuicio de lo anterior, por las razones que se explicarán respecto al quinto argumento del recurrente, si procederá a aclarar la extensión de el área cuya sustracción fue negada.

#### **Quinto argumento del recurrente:**

*"(...) Por otra parte, es importante señalar que en el Artículo 2, no se especifica la georreferenciación de las 5,63 Ha de las cuales se niega la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, por lo cual no es posible determinar la ubicación geográfica de esta área. Así mismo, el artículo hace referencia únicamente al establecimiento de líneas fuente, sin tener claridad sobre las líneas receptoras asociadas a éstas. En tal sentido, se hace necesario que la Autoridad Ambiental aclare y complemente su contexto con el fin de que Ecopetrol S.A. pueda válidamente realizar sus manifestaciones al respecto.*

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley 2 de 1959

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

Adicionalmente, se tiene que Ecopetrol S.A. solicitó la sustracción temporal de 57,77 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de las cuales, la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, mediante el artículo primero efectúa la sustracción temporal únicamente de 23,07 Ha. Así mismo mediante el artículo segundo niega la sustracción temporal de 5,63 Ha de líneas fuente, lo que da un total de 28,7 Ha, sin que el citado acto administrativo defina claramente la situación de las 29,07 Ha restantes solicitadas para sustracción temporal.

En consecuencia, se solicita a esa Dirección se revoque y/o modifique el Artículo Primero, del acto administrativo recurrido, en el sentido de otorgar la sustracción de la totalidad de las áreas inicialmente solicitadas (57,7 ha), teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, y se revoque en su totalidad el Artículo Segundo de la Resolución objeto del recurso de reposición."

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*"Revisada la información cartográfica asociada a las áreas viabilizadas en sustracción en el marco del desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" y contrastada con las previstas en el artículo 2 de la Resolución N°318 de 2021, se evidencia que estas efectivamente no concuerdan, por cuanto su sumatoria no equivale a la totalidad de las áreas solicitadas en sustracción para el establecimiento de las líneas fuente y receptoras.*

*De esta forma, se aclara lo siguiente, respecto de las áreas solicitadas en sustracción, sustraída y no sustraída en lo que a las líneas fuente y receptoras concierne:*

*Relación de áreas solicitadas en sustracción, viabilizadas y no viabilizadas*

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ÁREA (ha)</b>
Área solicitada en sustracción	47.65
Área viabilizada en sustracción	23.07
Área no viabilizada en Sustracción	24.58

*En este sentido, se deberá modificar el artículo 2 de la Resolución N°318 de 2021, señalando lo siguiente:*

*Negar la sustracción temporal de 24.58 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente y receptoras, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.*

*Adicionalmente, es de aclarar que, de acuerdo a lo expuesto en apartes anteriores, no es viable otorgar el 30% adicional (8.6 ha) a líneas fuente y/o receptoras por variación en reubicación de puntos.*

*Por su parte, 1.47 ha solicitadas para el establecimiento de la infraestructura del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga fueron incluidas en el artículo 3 de la Resolución N°318 de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y sobre los cual se mantiene la decisión.*

*Conforme lo anterior, la sumatoria totaliza 57.7 ha que corresponden a las áreas solicitadas en sustracción a través de los radicados N°E1-2019-000285 - E1-2019-000287 del 8 de enero de 2019 y 15356 del 02 de junio de 2020.*

*Si bien, de acuerdo a lo señalado por ECOPETROL S.A. este ministerio realiza el ajuste en el artículo 2 de la Resolución N°318 de 2021 de las hectáreas que no fueron otorgadas en sustracción, se da claridad que las coordenadas definidas en el anexo 1 respecto a las áreas viabilizadas en sustracción en el artículo 1 la resolución recurrida, se mantienen iguales, donde dentro de las mismas se define claramente si son unidades receptoras o líneas fuente."*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 30 de 2021 concluye que el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021 presenta un error aritmético relacionado con la extensión del área cuya sustracción fue negada, resulta pertinente recordar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 facultó a las autoridades administrativas para corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, entre ellos los aritméticos.

Frente a la rectificación de errores de esta naturaleza, algunos tesisistas han recordado que puede suceder que los actos no supongan una intencionada violación al ordenamiento jurídico, sino que incurran en simples errores materiales o de hecho o aritméticos, que pueden ser subsanados sin que se varíe caprichosamente una decisión. El error aritmético o material *"...debe ser evidente, y consiste en meras equivocaciones aritméticas, no pudiendo la administración alterar los sumandos o factores. Son resultado de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas. El error aritmético que puede corregirse, se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo."*<sup>8</sup> (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la potestad reconocida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y considerando que la corrección solicitada por el recurrente no implica alteraciones en los fundamentos de la decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a modificar el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021, en el sentido de aclarar que el área, cuya sustracción fue negada, corresponde a 24,58 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

#### **Sexto argumento del recurrente:**

*"En relación con lo decretado en el Artículo 3 de la Resolución objeto del presente recurso, la dirección ordenó:*

*"ARTICULO 3. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de 1,4 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de la infraestructura del campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar."*

*Al respecto de este artículo, se aclara que la información presentada está acorde con lo establecido en los artículos 8 y 3 (numerales 7 y 8) de la Resolución 1526 de 2012. Por lo anterior, se encuentra en coherencia con los términos de referencia del Anexo 3, situación que fue suficientemente aclarada por Ecopetrol S.A. Así, el proyecto no corresponde a los términos de referencia del Anexo 2 de la misma Resolución, teniendo en cuenta que el proyecto de Adquisición Sísmica Yariguí 3D, se deriva de un Estudio de Investigación del subsuelo de bajo impacto, temporal y no a un proyecto de infraestructura objeto de licenciamiento ambiental. Adicionalmente, las áreas de apoyo solicitadas en la sustracción no involucran la adecuación del terreno, que implique remoción de cobertura vegetal y/o movimiento de tierras, ni la construcción de obras civiles.*

*Estas áreas de apoyo son portátiles, de carácter temporal y hacen parte integral de las actividades necesarias para poder ejecutar cualquier proyecto sísmico.*

*En este orden de ideas, se considera que el desistimiento tácito señalado en el artículo 3 del acto administrativo objeto del recurso de reposición, no es procedente, ya que Ecopetrol S.A. dio respuesta al artículo 1, numeral 1, del Auto 0574 de 2019 en los términos de referencia*

<sup>8</sup> Penagos Vargas, Gustavo (2005) *"Potestad Rectificadora De Errores Aritméticos Y Materiales De Los Actos Administrativos"*. Universidad Católica de Colombia y Universidad Santo Tomas. Bogotá, Colombia

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*correspondientes y coherentes con la actividad a realizar, es decir Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, en lo referente a las áreas de apoyo: campamento volante, helipuerto, campo de aspersión, unidad de tratamiento y zona de descarga.*

*Así las cosas, debe concluirse con claridad que la decisión emitida por la Autoridad Ambiental contraría el principio del debido proceso para Ecopetrol S.A. al dar aplicación de manera errada a la figura jurídica del desistimiento tácito, en tanto que la empresa atendió efectiva e integralmente la solicitud emitida por la Autoridad ambiental y en ella explicó con la claridad necesaria que en el desarrollo de actividades del proyecto se haría uso de áreas de apoyo temporales, más ello no podría ser equiparado al uso o construcción de infraestructura asociada.*

*No obstante lo anterior, la Autoridad sencillamente desatiende lo allí expuesto por Ecopetrol S.A. para de allí derivar un supuesto desistimiento que ni de manera expresa ni tácita corresponde a la voluntad de Ecopetrol S.A.*

*En concordancia con lo anterior, se solicita a esta dirección se **Revoque el Artículo Tercero** del acto administrativo objeto del presente recurso.*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*"Se reitera que la evaluación enmarcada en un trámite de la solicitud de sustracción, de conformidad con la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no contempla el análisis de la actividad, sus impactos, ni medidas de manejo asociadas, sino que se encuentra dirigido a analizar las condiciones intrínsecas biofísicas del área requerida, su zona de influencia y su relación con los servicios ecosistémicos que oferta la reserva, así como su modificación potencial ante un eventual cambio en el uso del suelo, evitando al máximo el fraccionamiento, pérdida de biodiversidad, de corredores ecológicos y por ende de dicho servicios.*

*De esta forma, es de indicar que, revisada integralmente la información remitida por ECOPEPETROL S.A., se encontró que el área denominada por la misma empresa como infraestructura, generará un cambio en el uso del suelo en las áreas donde se proyectan establecer y donde se pretende realizar "ajustes de terreno" y corte de vegetación mediante "rocería". De igual forma, pese a que en el recurso se indica que no, en los documentos de soporte presentados, claramente se identifica que se produciría modificación de la vegetación de diferentes estratos para la implantación de la infraestructura mencionada, como ya se señaló, independientemente que el área se encuentre asociada o no a coberturas naturales o de tipo antrópico, herbazales, arbustivas y/o arbóreas. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*De conformidad a lo anterior y con fundamento en previsto en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución N°1526 de 2012 se requirió a ECOPEPETROL S.A. para que presentara información adicional, entre otras, relacionada con ampliación y precisión de la misma en el marco de los términos de referencia del Anexo 2 de la mencionada norma, esto teniendo en cuenta que los soportes técnicos presentados inicialmente atendían únicamente lo establecido en los términos de referencia del Anexo 3 asociados a "(...) la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades relacionadas con trabajos y obras de exploración mineras tempranas o iniciales y de exploración sísmica que no requiera accesos ni infraestructura asociada", pese a que se requería cambio en el uso del suelo para el establecimiento de infraestructura asociada al proyecto.*

*Desde el punto de vista técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, y dado que, de forma contraria a lo decretado en el Auto N°574 de 2019, el solicitante dentro de la información adicional allegada, nuevamente insistió en entregar soportes basados en los términos de referencia del Anexo 3 y no del Anexo 2, se procedió a declarar el desistimiento tácito (...) por cuanto la empresa no atendió lo requerido en el citado auto y por ende tampoco lo previsto en la Resolución N°1526 de 2012; incluso cuando se le manifestó claramente que era necesario contar con análisis integrados*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*de los múltiples elementos biofísicos que conforman el territorio y que a su vez aportaran conocimiento respecto al contexto, condición y proyección del área en términos de conectividad ecológica y servicios ecosistémicos de acuerdo a los correspondientes análisis estructurales y funcionales, a partir de la información levantada para las áreas de influencia directa, indirecta y su modificación ante un eventual cambio en el uso del suelo por el levantamiento de la figura de conservación en el marco del establecimiento de la infraestructura proyectada; requerida para conocer los atributos de la zona en cuanto a composición, estructura y función, que se constituirían en un insumo significativo para la evaluación de las condiciones del área y su potencial afectación en relación con la oferta de los servicios ecosistémicos.*

*Es así como, en virtud de lo anteriormente expuesto no se atiende la petición de revocatoria del artículo 3 de la Resolución N°318 de 2021."*

Frente a la figura jurídica del desistimiento tácito, esta Dirección se permite recordar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 prevé que **"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual"** y que el parágrafo 1º del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que **"se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes"**.

Al respecto, la Corte Constitucional explica que el desistimiento tácito opera cuando, en garantía del derecho de petición, se haya indicado al peticionario la información o documentos faltantes para resolver su solicitud y este no la presente dentro del plazo determinado en la ley o dentro de la prórroga que se le conceda<sup>9</sup>, o **cuando el peticionario no haya acatado los requerimientos de la administración respecto a una solicitud**<sup>10</sup>.

Como se observa la figura jurídica en mención no solo opera cuando el administrado guarde silencio frente a un requerimiento hecho por la administración sino también, cuando habiendo sido informado sobre la información faltante para decidir su solicitud, no satisfaga el respectivo requerimiento.

Teniendo en cuenta que la sociedad **ECOPETROL S.A.** persistió en ignorar los requerimientos efectuados por esta autoridad administrativa al allegar información técnica en el marco del Anexo 3 y no en el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que las disposiciones adoptadas mediante el artículo 3 de la Resolución 318 de 2021 se ajustan a lo previsto por los artículos 17 de la Ley 1437 de 2011 y 9 de la Resolución 1526 de 2012.

Considerando que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso objeto de estudio sí opera la figura del desistimiento tácito, esta autoridad procederá a confirmar las disposiciones objeto de controversia.

#### **Séptimo argumento del recurrente:**

***"En relación a los tiempos del el Plan de Rehabilitación del artículo 5, la dirección estableció:***

***"ARTÍCULO 5. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto***

<sup>9</sup> Sentencia C 951 de 2014, Corte Constitucional

<sup>10</sup> Sentencia C 818 de 2011, Corte Constitucional

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información..."*

*Con el fin de realizar una adecuada planeación para el desarrollo de las actividades del Estudio Sísmico, es pertinente que la Dirección aclare que el inicio del proyecto no está condicionado a la radicación y aprobación del Plan de Rehabilitación."*

### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Frente al anterior cargo, el **Concepto Técnico 030 del 22 de julio de 2021** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

*"El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, y que para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área sustraída. En virtud de lo anterior, la Resolución N°1526 de 2012 y sus términos de referencia determinan para el caso particular de la sustracción temporal, que las medidas de compensación se realizarán en el área sustraída por el desarrollo de la actividad una vez esta recobre su categoría de reserva.*

*De esta forma, en cumplimiento a las disposiciones normativas, la Resolución N°318 de 2021 en su artículo 5 requirió a ECOPETROL S.A. para que presentara el respectivo plan de recuperación por la sustracción temporal efectuada de 23.07 ha, considerando los aspectos allí relacionados, no obstante, en ningún aparte de dicho acto administrativo se señala que el inicio de las actividades del proyecto está supeditado a la presentación y aprobación de dicho plan.*

*Conforme lo anterior, es de indicar que, la solicitud presentada por ECOPETROL S.A. es totalmente infundada, por cuanto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ninguna línea de la Resolución que otorga la sustracción temporal enmarcada en el desarrollo del proyecto "Área de Adquisición Sísmica Yariguí 3D" menciona que, la ejecución de este se encuentra condicionada a la radicación y/o presentación del plan de recuperación, más aun haciendo énfasis en el hecho de que, esta cetera ministerial al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no está autorizando el desarrollo del proyecto, como tampoco de las actividades asociadas a él."*

Respecto a la *aclaración* de los actos administrativos, la doctrina internacional afirma que hay lugar a ella cuando, en lugar de contener simples errores materiales en la emisión o transcripción del acto, se presenten dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle<sup>11</sup>, es decir cuando exista incertidumbre motiva en conceptos o frases<sup>12</sup>.

Con el fin de determinar si asiste razón al recurrente en su solicitud de aclararlo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a consultar el artículo 5° de la Resolución 318 de 2021 evidenció que no contienen disposiciones que conlleven a inferir que la presentación de la propuesta de compensación condiciona los efectos de la sustracción temporal efectuada pues, por el contrario, el parágrafo 1 del artículo 1 del mismo acto administrativo señaló clara y expresamente que el término de duración de la sustracción temporal efectuada "...será de catorce (14) meses, *contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*"

<sup>11</sup> Gordillo, A. *Tratado de derecho administrativo* (2011). Recuperado de [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf)

<sup>12</sup> Penagos Vargas, Gustavo (2005) *"Potestad Rectificadora De Errores Aritméticos Y Materiales De Los Actos Administrativos"*. Universidad Católica de Colombia y Universidad Santo Tomas. Bogotá, Colombia

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

De otra parte, resurta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la autorización expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Para esta Sala, se trata entonces de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en como debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales<sup>13</sup>.

Pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta que las decisiones administrativas de sustracción de reserva forestal no tienen la capacidad de autorizar el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, tampoco tienen la capacidad de suspenderlo, de modo que la ejecución del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" únicamente se encuentra condicionado a la obtención total de los permisos, concesiones y autorizaciones que, de acuerdo con la normatividad vigente, requiera.

En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad administrativa considera infundada la solicitud de aclarar el artículo 5° de la Resolución 318 de 2021 por lo que, en consecuencia, procederá a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución 318 de 2021 *"Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469"*.

**ARTÍCULO 2.- CORREGIR** un error aritmético contenido en el artículo 2° de la Resolución 318 de 2021, cuyo contenido será el siguiente:

**Artículo 2. Negar** la sustracción temporal de 24,58 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, para el establecimiento de las líneas fuente, en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR** el artículo 3° de la Resolución 318 de 2021 *"Por la cual se*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

<sup>14</sup> Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*

*sustraer de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*

**ARTÍCULO 4.- CONFIRMAR** el artículo 5º de la Resolución 318 de 2021 *"Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*

**ARTÍCULO 5.- CONFIRMAR** las demás disposiciones de la Resolución 318 de 2021 *"Por la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 469".*

**ARTICULO 6.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 469, la dirección de la solicitante es la Carrera 13 No. 36 – 24, piso 8, Bogotá D.C., o al correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

**ARTICULO 7.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, al alcalde del municipio de Cantagallo (Bolívar) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 8.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 9.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en contra en contra del presente acto administrativo no proceden recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 23 NOV 2021

**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista DBBSE  
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Contratista DBBSE  
Aley Juvenal Pinedo / Contratista DBBSE

Concepto técnico: Alexandra Ruiz Hernández / Profesional Especializada DBBSE  
Evaluador técnico: 30 del 22 de julio de 2021  
Revisor técnico: Nayibe Chaparro Sierra / Bióloga contratista DBBSE  
Expediente: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE  
Auto: SRF 469  
Solicitante: *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*  
Proyecto: ECOPETROL S.A., con NIT. 899.999.068-1  
Área de adquisición sísmica Yarigui 3D

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 318 de 29 de marzo de 2021, en el marco del expediente SRF 469"*